



Regite m... ..



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Se sabe
que
cuando
suos
gan...
E

separe por esta escritura para el dote de la Señora Doña Isabella
María de Vera Señora de la Villa de la Alameda de Matagorda y
de la villa de Gomral, o sea que se vende y se
en Venta Real por su de heredad de la casa para siempre
Jamás a Pablo Martín y a su mujer María González Señora
no desta villa de la Villa de Gomral, para que se para
los suos años, sus herederos, y sucesores, y para que el dote
Representare, a saber: Huebe fanegas de tierra de Panlle
varmias propias, que tenen en término de la Alameda
de sí no debe tener caudal que le dan con tierras de
su su Señora de la Villa de la Alameda y tierras de D. P.
Señor de la de Puñera, segun son con su conda
y de lindadas, y de la Venta con todas sus entradas
y salidas, Oro, y Costumbres, Dño, y servidumbres, Quanta
se pertenecen y pertenecer puede de fto, y de Dño, y por
libres de venio, fubido, Memoria hipoteca y peras, ni
Generae que no la tienen y por tales de las Alcaides,
de las otras Huebe fanegas de tierra por precio y
cantidad de diez y seis ducados vellon que de otros con
prado res he servido en Reales Contado, de que me
fistazo, y do y por entregado a mi Colenda por haverlo
servido Realdmente y con fto, y por que la paga no
parece de presente aunque es venta y verdadera, y en
no las tierras de la dote, su Prueba, y paga, excepción de
demas que deen con fto, y de las, que

Juro Calor de estas Huebe fanegas de tierra, son las
mrd porcellas Peruñidos: Y si mas tener o tener puede,
en poca o mucha Cantidad en qualquiera forma, se
hago, Graua Idonacion Pura Y lera Perfecta, Heauada
exnuocable, queueda llama fha y mueruuo, Co
ledeja para siempre Jamas, a los otros Compradores,
a los suus sobre que Peruenrio las leis, Recorordenam,
Noa, echas en Corte, de Alcalá de Henares, que ho blan
de lo que se vende, compra, o permueta por mas, o
menos de la mitad del suuuo precio, Y los quatro
años en ellas declarados, y demas que deee caso ha blan,
y deedeo y en adelante para siempre Jamas, mede rito
Y Aparte de la Acción Propiedad, Posesión y teno
rio, Y otro qualquier dno que tenga, y me peruenre co
otras Huebe fanegas de tierra, Y todo lo todo Peruen
rio Y para que, en los otros Compradores, y en los suus, pa
ra que como propias suas, las puedan vender y co
ner de ellas, a su voluntad, como deuenos deedeas, Ho lo
lutos, sin dependencia alguna con Juro, Y no se
hube de compra y buena fee, como esta lei; Y les
do y el poder que se requiere para que por la Autori
dad de la d Justicia tomen y aprehendan la Posesión
de estas Huebe fanegas de tierra, y enee y mueren que
no la tomen, me comiteuo por la suuudon, Y preca
reo, Posedor, para que ponga en ella, cada que me se
pedida, y me otorgo Y amos herederos, a la dición
y sequida de esta denta, en tal forma, queda
qualquiera Pleito, duna re, o diferencia que sobre
ello les fueren mouido, siendo requerido, por la parte
de qualquiera dno que en tubieren, Acor que este echa

La ouflación de Prouanzas, tomaremos la voz y de fer
la de ellos, y los seguiremos y acuarremos a fuerza de
Puedo, Atal en relos, y dexar, a los dchos Compradores
y a los suos, en quieto y pacifica posesion, y no hauiendo
por no poder, uno querer cumplir, le valueremos los
dchos mds de esta venta, y pagauemos toda la merced
que tu fuere echas, fien que no sean tales, ni herencia
as, con lo que suuere, y de quien las hubiere echas
en quien lo di fuere, y seremos prueba de que lo re
leuamos, y creamos bala. Alguando con el tiempo, co
mas, todas las costas de años, y perdidos, que en esto
Nada se le oviere. Aseo cumplim, obligame, Por una
Bienes mudeles, y Naves, hauidos, y por haueer con el p.
deus de Justicia, en espaldas a la dcha de llo de villa
fornal, acuo feno y davi diron me somos, y en un
es mio propio y otro que gan y la ley, y dno me
con la dcha de me fauor y la General, fono para
que aseo me fpremier por todo su dno, y bial
reentia, con por sentenya pasada en Autoridad, de
Corallegada. In cuius testem. Aui los que en recepre
sent y, de d' Mag. ff, y testigos en la villa de villa fon
tal, a diez y siete dias de febrero año de mil
setecientos y un quenta y cinco, y el otro y ano de
cent, do y se cono. Aui los que no firmaron, dix
no haueer a su Puez lo hizo con dno testigo que lo fue
con Joseph, Matamoros, Ju, Guzman, y Antonio
y aque beuno de esta villa, do y se =

Yo, a Puez = Antonio Saquet

In sem =
Pedro Marquez





Señor marqués.

SELLÓ QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dijeron de Dios y bien creyentes como por sentencia pasada
en Hatorica de Cona largada por D. Juan Cortes de la Cruz, su
lo de exoron y otorgaron y fecho se que supio y ponce
no uno de los testigos que lo fecho B. de Juan, Joseph Ma
factos Antonio Xaquen de los de la villa de Badajoz

Diego mendoza

H. = Antonio Jaque

Antoni =

Pedro Marquez



ESTADO DE BADAJOZ

SELLO CUARTO. VINTA
TE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
OVENTA Y CINCO





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.



Acos en mi voluntad fuy tan todos los sacerdotes
que en el Pueblo se hallen y me digan mis deudas
por presentarse pagandole lo que sea en su tiempo
Mando y en mi voluntad por omni devocion, seme
digan seis Misas Perada, pagando por ellas la
6 Acosumbrada limosna

Yten Mando seme digan por cada una de las
Comunidades Penitencias mas cumplidas, que por las
4 las Peradas pagando por ellas esta limosna

10 Yten a la casa Santa de Jerusalem y de su prouidencia
fuyos les Mando la limosna acostumbrada con que
las Aparas de este dño que a mi bene, podian tener

40 Yten Mando por mi Alma seme digan quarenta
40 Misas Peradas pagando por ellas esta limosna

40 Y en mi voluntad se pague a mis herederos y a fallieren
deudo de todo lo que con tate de acciones, al que se le des
pero credito y sea como por escritura, como lo
que a provata seme due de Mayor Doria, y lo que
excepto la Puente de Mayor Doria de Hra. Penitencia
Notario que latengo le queda de Cone Mayor Doria y
solamente de todas sus cuentas y como tengo treinta

Yten en mi voluntad lo pague
como tambien me due de Mayor Doria de quarenta
Misas de Hra. Penitencia y medio

Medio Domingo lo pague a mi nombre de las Misas de
Cenculo que esta a su cargo por la Misas y exaratas
setenta y tres y medio de este presente año

Medio el Cenculo que a mi nombre se cobra y parte
no debe a la Villa las Misas de este año, en mi volun
ta se pague por ellas esta

Acos en mi voluntad fuy tan todos los años de
esta Villa, me due de una Misas de tabla quatro y medio
Acos en mi voluntad fuy tan de esta me due de octo y

de un dñe que pague a los Beneficiarios, y e

Los herederos de Dⁿⁱ Juan de la Cruz y de su mujer
 doña Juana de la Cruz y de sus hijos que ledeu
 a Alonso Montero y de su mujer doña Juana de la Cruz
 me y de veinte y dos que ledeu, y un hijo de mi
 deudo ledeu de Nastro rei comprado para el can
 do de mi compra de Maxa de, e de mi voluntad pa
 gar no exceder de lo que me compraron
 deudo a Domingo Lopez y de mi voluntad de la pa
 que Nueva de la casa de Aragonos y de lo que de xete le
 por ende
 a Mateo Poveda y de mi voluntad de la parte de
 ynta y honra y media de uenda de el p^o de
 zochora y media
 deudo a Juan de Rodas de Perumero y de mi voluntad de la pa
 que y de veinte y quatro y de mi voluntad de la pa
 deudo de la Padu buas de el año de mil e tres e
 cantidad la que le tengo para ello firmada
 firmada a Dⁿⁱ Manuel de la Peña deudo y de
 mi voluntad de la parte que de xete le en bar
 de de tenerle a firmada Maxa para ello y
 conito de oflag^o
 a Dⁿⁱ fernand Carrasca de Almenral y de mi
 voluntad de la parte que de xete le deudo
 de el remanente de mi voluntad que si deudo
 a de deudo Peronomas siempre de lo que le deudo
 de deudo y de la que de xete le deudo
 para cumplir de mi voluntad de tener con
 uos fernand hombre por mi Alcazar y de
 mentario a Juan Lucas conser y a hombre
 Moore a los que cada uno de los deudo
 deudo poder que se se quiere para de de lo que
 deudo para de deudo deudo vendiendo de deudo
 deudo fuera de deudo deudo deudo deudo deudo
 deudo deudo, y deudo deudo deudo deudo deudo

me satisface, y doy por entregado a mi voluntad por
hauer los Reuinos Reaamente y Confechos, y
porque la paga no parece de presente aunque fuer
za y Verdadera, Renuncio las Cien de la entrega
y prueba y paga, expresion de Pecunia y demas
de este caso, y declaro que el Justo Valor de otras Cien
fanegas de Tierra, son los mas auedes por esta Reuina
dos, y si alguno mas tiene, o pueden tener en poca, o
mucha Cantidad, en qualquiera manera, la paga, do
na y donacion para meca perfecta, acavada e que
locable que se dio llama fha y mter Binos Caldeua
para siempre Jamas, acc aho Comprador y a los suos
sobre que Renuncio las Cien de este ordenam Rea
echas en Corte de Alcalde Tenares, que hablan
de lo que se compra, vende, o permuta, por may, o
menos de la mitad de su justo precio y los quatro
nos en ellas declarados, y demas que de este caso, no
han y desde y en adelante para siempre Jamas
me desisto, y apraso, de la Tierra, propiedad, Po
sion y señorio, y otro qualquier dno, que tenga y
me perteneca, a otras Cien fanegas de Tierra, y todo
lo que Renuncio, y tra para, en este Comprador
y en los suos para que como proprias a otras Cien fanegas
de Tierra a la que queda vender y disponer de ella, a su
voluntad como dueños Absolutos de ellas, sin de
ninguna manera alguna, con Justo, y dno, titulo, de

Compra y fuera fe Comento los y le doy e poder
que de dia se requiere para que por su Autoridad o de la
de Justicia tome y posea la posesion de las
fanegas de Tierra y enee ynterim que no la tome me con
fitecio por su tenedor y precario posea y para lo po
ner en ello cada que me se pedia y me o dize y amio
nerebers a la eviccion y requida de esta denta enta
forma que de qualquiera Pleito, Juicio o diferen
cia que se oviere les fueren movida siendo requerido
por su Parte en qualquiera ciudad que en el dize
aunque este echo la publicacion de Provanza, tomare
mos la voz y defension de ellos, y los acabaremos a
nuestra Costa, a no dexar a dicho Comprador y a los
en quieto y pacifica posesion, y no lo haviendo
por no poder, o no queren hazerlo, le bolvemos a
dicho comprador de esta denta, y pagaremos la me
morias que fuere echas aunque no sean Ovejas ni de
resanos, solo con el sueldo de las personas que las haviendo
echo en quieto y pacifica posesion, y lo otro que de que
los relevamos con mas todas las costas que en esta
razon se requirieren, Hecho en Campalido a diez y siete dias
del mes de Mayo, y Nave, haviendo y por haver con
el Poderio de Justicia, en presencia de esta villa, a cargo
fueron y Jurisdiccion, me tomes, Penencia como proprio
que dano y dale, se Combene y Penencia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

De la Real Audiencia de Sevilla, con la Penencia en forma para que a ello me Aprumien por todo Juro de Dño y Oia executiva como si fueren sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y por partes contentada, en Causa de Sim, A los Jueces, Ante presentes, de su Magestad, pp^{ca} y testigos, en la Villa de Villa Gonzalo de los dos dias de los meses de septiembre de mill setecientos y cinquenta y cinco; y yo Jorgante que yo es el 1.º de Jueces, A los Jueces, y firmados de Jueces Juaⁿ Melliz, fernando Quintero y Juaⁿ Espinosa pp^{ca} Cerinos de esta Cella: do y fee

Monseñor marqués
Cortés

Ante mí
Pedro Marquez



que sea declarada y deslindada la que les con-
demos con todas sus entradas y salidas, Errores y con-
trabios, y servidumbres, quantas le pertene-
ren de fto y de dño, libradose de carga de rentas y pro-
graves, ni de pechos, ni de pechos, ni de general que no
la tiene y ponga se la quitamos y vendemos en do-
tacion y noventa y tres años para el pago de esta di-
posicion, lo que con feramos hemos servido de fto
fran, Galan, en nombre de estos señores, y aunque lo
pago no pareciere presente aunque es uerda y debe
de ser, renunciemos la ley de la entrega y su fue-
za y pago exrepcion de Pecunia y de mas de ella
y con feramos no vale para esta fin, y si mas de
lo valer puede, en poca o mucha cantidad de la de
manera y mas valor le haremos gracia y donacion
para, mero, perfecto, acabada, e irrevocable, que se
dño llama fto y mero, y los valores para siempre
jamas, a fto Comprador y a los suyos, sobre que renun-
ciamos la ley de en ordenam, sea echada en Corte
de Alcalá de Henares, que ha de ser de lo que se compra
venderse permita persona, o menos de la mitad de su
sueldo y los quatro años que hauiamos y se
guamos para pedir rescion de esta compra, y
de la compra para siempre jama, no desistamos
y apartamos de este dño que a fto faga de fto
geniermos, y fto de lo redemos renunciemos y
nos pagamos en este Comprador y en los suyos
y les damos Poder cumplido para q, la pue-
dan vender y disponer de ello, como es pareciere
re, como cosa suya, y adquirida con juro
de fto de compra y buena fe como es tal es



Veinte maravedis

SELLO Q. V. A. R. O , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA Y CICO.





SEÑAL MARAVEDIS



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

J. J. de y Hombre Mayor

Señal de esta Casa de mi fe y amor de la Reina Doña
 Juana de Castilla Com. y de las Honras Mayores y Sancta Per
 mende y honra de Dios, la Parera mite xixima Mujer de las que
 Mayo de los años de esta Villa de Villa donna lo estando en ferme
 1757 en la cama de la enfermedad y de su señoría ha de
 saca el cuerpo de su cuerpo en el libro de su memoria y en ser
 fando de su señoría, ha que queda de su señoría y su como en el y re
 tenen su señoría, creyendo como creyendo el que tiene
 de la sanidad y unida Padre hijo y el espíritu santo
 tres Personas distintas y bono b. p. Verdadero y en
 todo lo que cree y confiesa ha de Santa Madre y
 Gloriosa Católica Caro que se ha de y pro sus
 bienes y otros firmen de la misma cosa mu
 Naturar a todo viéndose por esta llega a los
 y haga este en su forma y en la forma de
 En Comiendo con la honra de su señoría que lo
 Crio y Pedimento Consuevudo a la honra y fe Cien
 po Mando a la honra de que fue formado y en el
 falliendo se sepultado en la Parroquia de esta
 Villa en la sepultura que ha a lugar ha un de me
 on en verso ordinario. Con libi gila de tres lecciones
 y un de hora de celebrase de a diuinen versos y
 con el p. p. Sembrar con la honra de su señoría

Y bono con tenido y pagado que el Hombre y
lo que tiene por otros y otros a los que de los años de
hoy
8207
los llamados de baron de Alamo y la humbrancia
fran para que los don con la bendición de
lencia y Nuevo y arrib, y con por ninguno y demingun
valor se sepa o tro qualquier testamento, Poder o
obediencia que antes de agora haia echo por escrito, o di po
labra, porque sob quito y permito voluntaria Balzaes
de que sea presente o no. Ante presente, no
de du Magenta, ff. y testigos en la villa de Ci
lla donra a siete dias de febrero de 1500
Se año de mill e se cientos e quinientos e un
Co. Y se o pagame que yo e e, no lo y se
Conozco a si lo dize, y o sea, sendo yo
Figo, D. Juan, Juan y otros
Pedro de llanos, Mexia, y otros
Gobernador Blanco, todos señores de
esta villa, doy fe =

Juan Alencar

Ante mi
Pedro Marquez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.